

Quito, D. M., 13 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 203-14-SEP-CC

CASO N.º 0498-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 23 de febrero de 2012, por el señor Rómulo Leonardo Bravo Vélez, por sus propios y personales derechos, en contra del auto de rechazo al recurso de casación, dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 1188-2011.

El 23 de marzo de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 27 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 31 de julio de 2014 avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; así como también dispuso notificar dicha providencia a la accionante y a terceros interesados. De igual manera, dentro de dicha providencia se señaló día y hora para la realización de una audiencia pública, la misma que fue declarada fallida por la no comparecencia de las partes.



Sentencia impugnada

El auto definitivo que impugna el accionante, es el dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación presentado por Rómulo Leonardo Bravo Vélez en cuyos considerandos se señala:

PRIMERO.- en la especie, y revisado el recurso de casación, se advierte que no cumple, con los requisitos de forma que para su admisibilidad al trámite exige el Art. 6 de la Ley de Casación, si bien el recurrente cita las normas que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación y basa su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la ley de casación, sin embargo no determina los vicios que considera han incurrido en las normas, pues debido al carácter formal del recurso de casación, era obligación del recurrente puntualizar no solo las normas legales y las causales bajo las cuales se han producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se han incurrido en ella, elementos esenciales para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, más lo que realiza es un extenso alegato. SEGUNDO.- Es oportuno puntualizar que el momento de fundamentar en la causal primera, no determina cómo estas violaciones han influido en la parte resolutive de la sentencia, señalando de manera clara y concreta de qué manera la transgresión de aquellas ha sido determinante en la parte dispositiva en la decisión que ataca, puesto que cuando la ley exige este requisito, lo que se espera de la parte recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar y puntualizar con absoluta precisión el modo como se infringió la norma jurídica. TERCERO.- Respecto a la causal cuarta, no precisa ni concreta de qué manera en la sentencia se resolvió lo que no fue materia del litigio ni como omitió de resolver en ella todos los puntos de la litis, en tal virtud y sin que sea menester añadir otras reflexiones, se rechaza el recurso de casación promovido [...].

Detalles de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Conforme se desprende de los antecedentes de la demanda, el accionante alega que trabajó como guardia de seguridad para las empresas SERTEL CIA. LTDA., y GRUPO NOBIS S. A., desde el 09 de marzo de 2001, hasta el 24 de octubre de 2008, en que fue despedido de forma intempestiva. Frente a este hecho, el accionante presentó una demanda laboral a fin de reclamar un pago por horas extras, horas complementarias, décimos y utilidades que se habrían generado a su favor, así como el pago indemnizatorio por el despido intempestivo. El 24 de febrero de 2011, el juez Quinto de Trabajo del Guayas reconoció parcialmente la pretensión del demandante y dispuso a los representantes de ambas empresas el pago de varios rubros en favor del ex trabajador.

Posteriormente, ante la sentencia dictada, ambas partes presentaron un recurso de apelación, el mismo que fue aceptado en favor de las empresas empleadoras mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte



Provincial de Justicia del Guayas, revocando la sentencia subida en grado y declarando sin lugar la demanda. Finalmente, el accionante presentó un recurso de casación, bajo las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, el mismo que fue rechazado mediante auto dictado por los jueces que conforman la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de enero de 2012.

A consideración del accionante, el auto definitivo dictado por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, carece de motivación, pues en él, los jueces se limitan a señalar que el recurso presentado no cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, sin analizar los vicios que se han causado dentro de la sentencia impugnada. En base a dichos argumentos, señala el accionante que los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia no entran a analizar el hecho que el juez laboral en primera instancia no resolvió en sentencia todos los puntos de la *litis*, específicamente los haberes laborales a los que tenía derecho al haber trabajado por varios años como guardia de seguridad, derechos que fueron ignorados en segunda instancia al haberse rechazado el recurso presentado. De igual manera, el accionante considera que el auto dictado por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que en el mismo no se argumenta de forma sustentada los motivos por los cuales se rechazó el recurso extraordinario.

Finalmente, el accionante manifiesta que el auto de rechazo al recurso de casación, vulnera los derechos del trabajador reconocidos en la Constitución, debiendo los jueces hacer una interpretación íntegra del escrito de casación en el sentido más favorable para el trabajador.

De la demanda presentada, se identifican como presuntos derechos constitucionales vulnerados, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I; el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75; el derecho al trabajo y sus principios, contemplados en los artículos 325 y 326 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda se plantea la siguiente pretensión:

Con los fundamentos fácticos y los antecedentes íntegros del contexto de esta acción extraordinaria de protección constitucional, solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional, amparado en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 34, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deje sin efecto el auto de rechazo del recurso de casación expedido por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 23 de

enero de 2012, se ordene el pago de lo que he solicitado en mi escrito de demanda, derechos que tengo como trabajador despedido y que se tramitaron en el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, de ser necesario aplicando la *iura novit curia* (...).

Contestación a la demanda y sus argumentos

Según lo señalado dentro del acápite 1.1 de la presente sentencia, los jueces que integran la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en calidad de legitimados pasivos, pese a haber sido debidamente notificados con la providencia de avoco conocimiento y convocatoria a audiencia pública, no presentaron el informe de descargo requerido ni comparecieron a audiencia pública.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 del mismo cuerpo de leyes, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta



acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los cuales, se haya vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación del problema jurídico

En atención a los argumentos expuestos por el accionante, esta Corte, en el caso *sub judice*, centrará su análisis en verificar si dentro del auto expedido por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de enero de 2012, ha existido o no vulneración del derecho al debido proceso en lo que se refiere a la obligación de motivar toda resolución pública, así como a la tutela judicial efectiva. Para lo cual, la Corte procederá a efectuar un análisis en el que se coteje los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, frente al acto impugnado constante en el proceso objeto de análisis, el cual rechaza el recurso de casación planteado por el ahora accionante. Adicionalmente, en relación a las presuntas afectaciones laborales cometidas tanto por el empleador como por los jueces dentro del proceso laboral, y que son objeto de denuncia a través de la acción extraordinaria de protección, cabe aclarar que esta Corte, como órgano máximo en la administración de justicia constitucional, y en estricto cumplimiento a las competencias que la Constitución de la República le confiere, no entrará a analizar aspectos de aplicación de normas infraconstitucionales relacionadas con la *litis* en el proceso laboral.

En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

El auto expedido por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 23 de enero de 2012, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y con ello la tutela judicial efectiva?

Desarrollo del problema jurídico

El auto expedido por los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 23 de enero de 2012, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y con ello la tutela judicial efectiva?

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. La Corte Constitucional sostiene que: “el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”¹, por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes público, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

- l) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Por otra parte, en lo que respecta a los tratados internacionales de los derechos humanos, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, calificó a la motivación como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, y que el deber de motivar las resoluciones constituye “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-09-SEP-CC, Caso N.º 0038-08-EP



de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual². (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el “test de motivación”:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso.

Bajo estas consideraciones, conviene señalar, dentro del caso *sub examine*, que el análisis de motivación se efectuará dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto por el ahora accionante y específicamente, sobre el auto expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a través del cual se resolvió rechazar el recurso de casación por incumplir con los requisitos


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

previstos en la ley de la materia. Así, con respecto al recurso en mención, cabe resaltar el papel fundamental que cumple la Corte Nacional de Justicia como Tribunal de Casación, pues a través de sus actuaciones reconocidas en el artículo 184 de la Constitución de la República, dota a este organismo de justicia la atribución de realiza un control específico del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces y con ello, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales³.

En función a aquello, debe entenderse a la casación como un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia o auto judicial que contiene una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Sin embargo, dado su carácter eminentemente técnico y dispositivo, se exige que para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar una serie de requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Casación, para la calificación y admisión del mismo. No obstante, si bien, la Corte Nacional de Justicia tiene la atribución exclusiva de analizar los casos y admitirlos o no, conforme a los parámetros establecidos en la ley, ello no le permite desconocer la obligación de observar las normas constitucionales en función de cumplir con sus competencias constitucionales y legales. De ahí que resulta pertinente señalar que el análisis que realizará esta Corte sobre el auto que inadmite el recurso, no guarda como fin determinar si el recurso presentado debe o no ser materia de análisis por la Corte Nacional de Justicia a través de una sentencia, sino guarda la intención de verificar la vulneración o no del derecho constitucional al debido proceso y tutela judicial efectiva en la garantía de la motivación en armonía con el objeto y naturaleza de la presente acción.

Sobre la base de lo expuesto, según se desprende del auto impugnado, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, descartando cualquier inconveniente con respecto a la naturaleza del fallo recurrido y la temporalidad del recurso, centra su análisis de admisibilidad en la inobservancia de los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, estos son: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso".

Así, del análisis realizado sobre el considerando primero del auto impugnado, esta Corte, pese a que la Sala no especifica la norma y causal con la cual sustenta su decisión, puede concluir que la autoridad jurisdiccional identifica como requisito incumplido, el previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, toda

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.



vez que la Sala argumentó que: “no determina los vicios que considera han incurrido en las normas, pues debido al carácter formal del recurso de casación, era obligación del recurrente puntualizar no solo las normas legales y las causales bajo las cuales se han producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se han incurrido en ella”. Mientras que en el considerando segundo y tercero se ratifica lo señalado en el considerando primero, manifestando que el recurrente no determina como estas violaciones han influido en la parte resolutoria, ni como dentro de la sentencia recurrida se resolvió lo que no fue materia del litigio y omitió resolver sobre todos los puntos de la *litis*. Finalmente, de las premisas anotadas la Sala resolvió: “sin que sea menester añadir otras reflexiones se rechaza el recurso de casación promovido”.

En razón de lo expuesto, cabe preguntarse si el argumento utilizado por el Tribunal para inadmitir el recurso, guarda plena conexidad con la causal cuarta del artículo 6 de la Ley de Casación, la cual exige, de parte del recurrente, establecer dentro de su recurso: “Los fundamentos en que se apoya el recurso” o en otras palabras, si los argumentos exigidos por la Sala en su auto de inadmisión y que los habría incumplido el recurrente en el presente caso, se enmarcan dentro del requisito de fundamentar el recurso, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 6 de la ley en mención, el cual, se presume habría sido el utilizado por la Sala en el presente caso.

Por tanto, al ser el Tribunal de Casación un organismo cuya competencia se halla limitada por la Constitución y la ley, no debe pretender, a pretexto de tratarse de un recurso extraordinario y sujeto a solemnidades específicas, ampliar su control de admisibilidad bajo parámetros estrictos de argumentación que deba cumplir el recurrente; sino basarse en la verificación propia de los requisitos de admisibilidad regulados por la ley. Ahora bien, no por esto la Corte Constitucional pretende desconocer la presencia de requisitos legales necesarios para la admisibilidad del recurso de casación, ni que estos sean pasados por alto so pretexto de garantizar un libre acceso a la justicia o el derecho a recurrir, sino dejar sentado la importancia y necesidad que el examen de admisibilidad que efectúen los jueces de casación, se ampare bajo la estricta aplicación y al tenor literal de lo que establece la ley como requisitos para la admisión del recurso, respetándose de esta manera el derecho al debido proceso. Así como también, garantizar que la inobservancia e incumplimientos en los que incida el recurrente, sean alertados por el Tribunal de manera clara, razonable y sustentada, y estos a su vez, sean plenamente comprendidos por el recurrente, pues solo de esa manera se garantiza un respeto al debido proceso y en particular a la garantía de la motivación; circunstancia última que es precisamente materia de análisis en el presente problema jurídico.

Ahora bien, conforme se desprende del auto materia de análisis, los jueces de casación no realizan un análisis objetivo y claro a la hora de identificar las omisiones incurridas por el recurrente con respecto a la argumentación de su

recurso, ni tampoco establecen de manera puntual las disposiciones jurídicas que fueron inobservadas y sobre las cuales se habría incumplido con los requisitos formales previstos en la Ley de Casación. Por el contrario, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se limita a señalar únicamente que al no existir un argumento por el cual se habría incurrido en las causales de casación, se rechaza el recurso de casación, indistintamente a que el recurrente señaló las normas laborales y procesales que habrían sido infringidas, así como las causales de casación previstas en el artículo 3 de la ley, conforme lo establecen los jueces dentro del auto impugnado. Adicionalmente, con respecto a lo señalado en el considerando tercero del auto sobre la aparente falta de precisión por parte del recurrente sobre los puntos de la *litis* que habrían sido omitidos por el tribunal de instancia, es menester de esta Corte señalar que los mismos corresponden a los diversos haberes que según el recurrente le correspondían como trabajador, circunstancia que ha sido identificada de la simple lectura del recurso pero que sin embargo, fue inobservada por los jueces de casación dentro del análisis de admisibilidad.

Obsérvese entonces que dichos argumentos carecen de una valoración exhaustiva de los antecedentes fácticos del caso concreto y los aspectos sustanciales contenidos en las normas jurídicas, circunstancia que deriva en un mero análisis superficial que no satisface adecuadamente el requisito de **lógica** que demanda el principio de motivación, presupuesto que debe ser entendido como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces. Es decir, nos referimos a lo que este Organismo ha definido como la coherencia materializada entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida⁴.

En otras palabras, no se desprende del auto analizado la adecuada “verificación” de los argumentos de las partes a través de un análisis lógico que tienda a encontrar la verdad de cada una de las alegaciones, razón por la cual, la ausencia de verificación, convierte a una decisión en arbitraria e inmotivada en cuanto se desnaturaliza el objeto de la administración de justicia, generándose a su vez una inseguridad jurídica⁵.

Por otra parte, guardando relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante ha alegado de igual forma, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, bajo el siguiente tenor:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP.



Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El derecho a la tutela judicial efectiva, se articula plenamente con el principio de motivación como garantía del debido proceso con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

En la práctica, conforme lo ha señalado esta Corte en reiterados fallos⁶, resulta imposible separar estos derechos, puesto que el no acatamiento del principio de motivación generará la indefensión del encausado, de ahí que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos se encuentre estrechamente vinculada con las garantías del debido proceso, pues el accionar de los operadores de justicia debe enmarcarse en un estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso en concreto, de tal forma que durante la sustanciación de una causa los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

Como ya lo ha expresado esta Corte en resoluciones anteriores⁷, el derecho a la tutela judicial efectiva deber ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, siendo una de ellas: “concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil (...)”. Es decir, obtener un pronunciamiento apegado a derecho que responda de forma sustentada y motivada las pretensiones de las partes.

En consecuencia, del análisis realizado en el caso concreto, se advierte que el auto dictado por los jueces que conforman la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de enero de 2012, dentro del juicio laboral N.º 1188-2011, no cumple con el parámetro de la lógica en la medida de que no se sustenta ni argumenta el fallo con la debida suficiencia y coherencia, ni concreta las razones fácticas y jurídicas por las cuales se resuelve rechazar el recurso de casación, por

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 035-14-SEP-CC, caso N.º 1989-12-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP

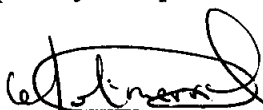
lo que efectivamente transgrede el debido proceso en la garantía específica a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos. Con ello, se transgrede asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que se irrespeta la necesidad de las partes de obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso.

III. DECISIÓN

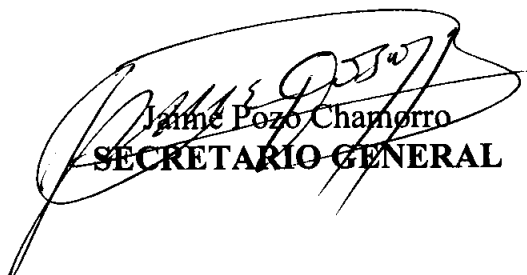
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como el derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración del derecho constitucional en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto dictado por los jueces que conforman la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de enero de 2012, dentro del juicio laboral N.º 1188-2011.
 - 3.2 Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo al sorteo correspondiente, se designe el tribunal para conocer la admisibilidad del recurso planteado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

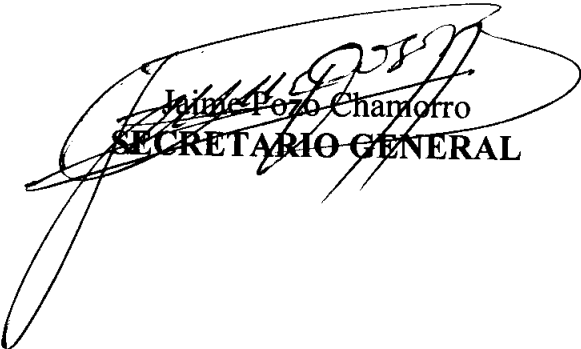


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 13 de noviembre de 2014. Lo certifico.

JPCH/epz/mbvv

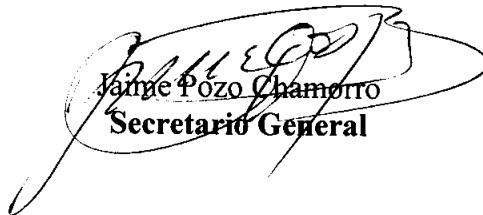

Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0498-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día miércoles 10 de diciembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

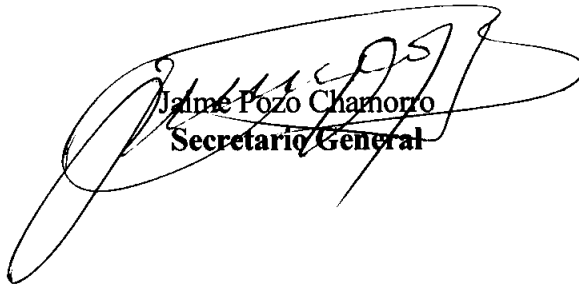
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0498- 12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de diciembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 13 de noviembre de 2014, a los señores: Rómulo Leonardo Bravo Vélez, casilla judicial 1810; representante de la Cia. SERTEL LTDA, casilla judicial Guayas 1853; presidenta de la Sala Laboral Corte Nacional de Justicia, casilla constitucional 992 y oficio 5992-cc-sg-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg